

# SUPLEMENTO

## A LA GACETA DE LA REGENCIA

DEL SABADO 6 DE JUNIO DE 1812.

### ARTICULO DE OFICIO.

La Regencia del reyno se ha servido dirigir al secretario interino del despacho de la guerra el decreto que sigue:

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, deseando señalar el plausible dia de la publicacion de la Constitucion política de la monarquía con un acto de clemencia nacional, correspondiente á tan notable suceso, han venido en decretar y decretan un indulto general para todos los reos militares del ejército y armada, y demas personas que gozan del fuero de guerra en todos los dominios españoles, en los términos siguientes. Art. 1.º Aunque las Córtes miran la desercion como uno de los crímenes mas graves en las presentes circunstancias; atendiendo sin embargo á tan plausible motivo, han venido en declarar que los desertores y dispersos del ejército y armada que se presentaren á los virreyes, capitanes generales, gobernadores y demas gefes militares y justicias en el término de 3 meses si se hallaren en pueblos no ocupados por los enemigos; y si en pueblos que esten ocupados, en el de 6, contados desde el dia de la publicacion de este indulto, sean comprehendidos en él, y vuelvan á servir en sus propios cuerpos, ú otros á que se les destine, el tiempo que falte de su empeño, sin nota alguna en sus fracciones por esta desercion aunque sea de reincidencia; y si fueren sargentos ó cabos, sirvan tambien de soldados el tiempo que les faltaba de su empeño cuando tomaron sus ginetes ó escuadras; á menos que su buena conducta sucesiva en las acciones de mayor riesgo los haga acreedores á ser restituidos á sus plazas, en cuyo caso quedarán sin la antigüedad anterior. 2.º En el caso de que los soldados desertores ó dispersos que vengan de pais ocupado por el enemigo, hubiesen tomado partido con él,

sufrirán 4 años de recargo en los regimientos á que se les destine; pero si no habiendo desertado, hubieren tomado partido, el recargo será solo de 2 años; pudiendo ser habilitados los cabos y sargentos del modo que queda dicho en el artículo precedente. 3.º Los generales en jefe de los ejércitos podrán conceder á los cabos y sargentos que, sin ser desertores, vinieren á presentarse de pais ocupado por los enemigos, aunque hayan estado á su servicio, la conservacion de sus escuadras y ginetas, siempre que hicieren ademas tales servicios, ó concurrieren en su presencia tales circunstancias, que se hagan acreedores á esta gracia, en cuya dispensacion se deberá proceder con la circunspeccion conveniente. 4.º Los oficiales que se hubiesen casado sin real permiso, siempre que en las mugeres concurren las circunstancias correspondientes, gozarán de este indulto con la calidad de que hayan de declararse á sus respectivos gefes á la publicacion de él; quedando las mugeres é hijos de los que al tiempo de sus matrimonios se hallaban con la graduacion de capitán, y los del ministerio de guerra y marina con el sueldo de 40 escudos mensuales, con derecho á los beneficios del monte-pio militar: observándose en este caso lo prevenido en el artículo 19 del capítulo 8 del reglamento del mismo monte que actualmente rige; pero no así las de aquellos que hubiesen efectuado sus casamientos cumplidos los 60 años, ó en la clase de subalterno, ó con el sueldo menor de 40 escudos, ó no morir sus maridos en funcion de guerra. Y para formalizar este indulto remitirán los vireyes y capitanes generales en los dominios de ultramar, y en la península los inspectores y demas gefes militares al ministerio de la guerra relaciones duplicadas, con distincion de cuerpos, de los oficiales que se hayan casado sin licencia, á quienes alcance esta gracia, con expresion de sus nombres, graduacion actual y la que tenian cuando se casaron, y las circunstancias de las mugeres, acompañando asimismo las fees de casamientos legalizadas, y copias de los despachos con igual requisito de los empleos ó grados que tenian los oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios. Comprehendese en este artículo el cuerpo de pilotos de de la armada, como tambien á los militares que despues de obtenida la real licencia ó sin ella hubiesen contraido matrimonio, faltando la concurrencia de sus propios capellanes castrenses. 5.º Comprehendense en este indulto los oficiales del ejército y armada, fuera de los casos de infidencia. 6.º Serán comprehendidos ademas en este indulto general todos los delitos tanto militares como comunes, exceptuando los que á continuacion se especifican. 7.º No podrán gozar de este indulto los reos de crimen de lesa magestad divina y humana, los espías y demas delitos de infidencia, los de alevosia, de homicidio de sacerdote, de delito de monedero falso é incendiario, de blasfemia, de sodomía, de raptor, de violacion, de cohecho y baratería, de falsedad, de resistencia á la justicia y el de mala versacion de la hacienda pública. 8.º Tampoco podrán gozarle los que hubieren cometido delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya

procedido de oficio, á no ser que preceda el perdón de la parte; ni menos los que hubiesen cometido delitos en que haya intereses ó pena pecuniaria, sin que preceda la satisfaccion ó perdón de la parte; aunque si deberá valer este indulto por el interes ó pena correspondiente al fisco y aun al denunciador. 9.º Para que puedan ser comprendidos en este indulto, han de haberse cometido los delitos ántes de su publicacion, quedando de consiguiente excluidos de él los que se hubieren cometido despues, debiendo gozarie los que se hallen presos en los cuerpos y en las cárceles de los pueblos, aunque estén sentenciados á pena capital, á presidios ú obras públicas, con tal que no hayan llegado á las cajas de sus destinos, y con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados. 10.º Asimismo será extensivo este indulto á los reos que estén fugitivos, absentes y rebeldes, señalándoles el término de 6 meses á los que estuviesen dentro de las Españas, y el de un año á los que se hallasen fuera del territorio español, para que puedan presentarse ante cualesquiera justicias, las cuales deberán dar cuenta á los capitales generales, gobernadores ó gefes militares mas inmediatos, los que deberán dar aviso al tribunal especial de guerra y marina para que preceda á la declaracion del indulto, pidiendo á este efecto las causas á los juzgados de las capitanías generales ú otros militares donde perdiesen; y si fuese en los dominios de ultramar, se avisará á los vireyes y capitanes generales, para que procedan á la declaracion del indulto en los términos prevenidos. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — *José Miguel Guridi Alcézar*, presidente. — *Joaquin Diaz Caneja*, diputado secretario. — *José de Torres y Machi*, diputado secretario. — Dado en Cádiz á 25 de mayo de 1812. — A la Regencia del reyno.”

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — *Joaquin de Mosquera y Figueron*, presidente. — *Juan Villavicencio*. — *Ignacio Rodriguez de Rivas*. — *El conde del Abisbal*. — En Cádiz á 25 de mayo de 1812. — A D. *José María de Carvajal*.

El Excmo. Sr. D. Francisco Ballesteros, general en gefe del cuarto ejército, desde su cuartel general de la venta de Gamez, con fecha de 25 de mayo último, dice al gefe del estado mayor general de los ejércitos lo siguiente: —

„Excmo. Sr.: El sargento mayor interino del batallon de la Hoya de Málaga, D. Manuel de Lanchas, me comunica con fecha de 19 de este mes desde Abausin el parte que sigue:

„Excmo. Sr.: Habiendo tenido noticia de que los enemigos que

guarnecian el Paul en número de 64 hombres, tenían en su fuerte porción de granos, determiné atacarlos con el objeto de extraerlos. Con efecto, lo verifiqué en la madrugada de ayer 18: abriendo boquetes en lo que tenían tapiado, logré introducirme en su plaza de armas, lo que les obligó á abandonar su cuartel, que fué saqueado, y precipitadamente meterse en su casa fuerte, desde cuyas troneras nos hacian un vivo fuego que pronto hicimos cesase, pues á tiro de pistola se presentaban los soldados con la mayor serenidad. Extraxe el grano, mulas y caballos; y á no haberles llegado el refuerzo de Lajarón, hubieran sido prisioneros los franceses, pues teia principiado á abrir un nuevo boquete en la misma casa fuerte.

„Recomiendo á V. E. en particular al capitán D. Agustín Fernandez y al sargento segundo José Calderon, que con la mayor intrepidez fué el primero que con 20 granaderos se introduxo en el recinto de los enemigos, los cuales han tenido 8 muertos, entre ellos el comandante. Mi columna ha perdido 4 hombres. —

„Este oficial que en distintas ocasiones tiene acreditado su valor y los mas vivos deseos de servir con utilidad á la patria, merece mi concepto, y así lo recomiendo á V. E. para que se sirva hacerlo presente á S. A.”

### *Continúan los donativos del Perú.*

El coronel de ingenieros D. Luis Rico, 300 ps. fs. D. Manuel Llona, 400. D. José Merino, 200. Doña Teresa Ortega y Dávalos, 100. El teniente coronel D. José Carbó, 200. D. Dionisio Faxardo, 6. D. Bernardo Roca, 500. D. Domingo Ordeñana, 500. D. Santiago Victores, 500. D. José María Luzcaudo, auditor de guerra, 200. D. Martín de Icaza, 1000. Doña Jacinta Olave, 50. D. José Crespo, 25. D. Manuel Franco, 60. D. Juan Carcioli, 25. D. Ignacio Hidalgo, 50. D. Gregorio Mascote, 10. D. Francisco Carbajal, 30. Vicente Pacheco, 10. D. Ramon Calvo, 100. D. Miguel Isusi, 10. D. Vicente Chacon, 10. D. Manuel Rodriguez Plaza, 10. D. Mariano Eraso, 2. D. José María Castro, ayudante de Piura, 47 y 2 y medio. Don Antonio Miron, 10. D. Juan Buzca, 15. José María Gainza, 6. D. José Ariza, 6. D. Domingo Pombar, 16. D. Antonio Lardo, 16. D. Ramon Ribero, 10. D. José Juan de Echevarria, 25. D. Juan Millan, 100. D. Bernardino Salado, 12. D. Ignacio Aviles, 100. D. José de Silva, 6. D. Juan Ferrusola, 50. D. Atanasio Larios, 10. D. José Ponce, 2. D. José de la Vera, 4. D. Pedro Galecio, 2. D. Pedro Gamez, 3. D. Gregorio Astete, 4. La cuadrilla de negros trabajadores de aguardientes, 8. D. Manuel Morillo, 20. D. José Baloña, 30. D. Pedro Garcia, 50. Doña Josefa Vejarano y D. Jacinto Vejarano, coronel de milicias, 500. La plana mayor de milicias veteranas y los soldados voluntarios y oficiales, que ofrecieron una mesada en 4 meses, entregaron por el mes de diciembre de 808, 573. Diez y nueve individuos del pueblo, 15 y uno. Los patrones del bote, y cargas de Punta de Piedras, 11. D. Manuel Moran, 100.

(Se continuará)

**CADIZ : EN LA IMPRENTA REAL.**